



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2016-00337 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, se ACEPTA la renuncia al poder que hace la apoderada de la señora ÁNGELA ROCÍO CABEZAS HENAO, quien venía representando al demandante ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA (Art. 76 del C. G.P.).

Se le hace saber a dicha apoderada que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado después de que informe a su poderdante de la renuncia. (Art.76-4 C.G. P.).

Igualmente, se dispone a requerir a ambas partes, para en el término de los cinco (5) días siguientes, procedan a presentar el trabajo de partición y adjudicación de mutuo acuerdo, so pena de que vencido dicho término, el juzgado proceda a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE,

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados No. <u>106</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m.
Envigado, <u>22</u> /10 / 2020
 JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2015 00867 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce9161c72e4b788e8c99f448402779fbd7490fb65c03c4fd2aa3ff07ad1e25b

Documento generado en 21/10/2020 05:06:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2018 00330 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la prueba de ADN programada para el 29 de abril de 2020, no se pudo realizar debido a la contingencia por la pandemia mundial que afecta a nuestra sociedad, en consecuencia, se ORDENA la realización de la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos, la que se realizará el próximo DIA: 18 (MIERCOLES); MES: NOVIEMBRE DE 2020; HORA: 10:00 AM, dicha prueba se realizará en el LABORATORIO IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, ubicado en la Calle 67 # 53-108 Bloque 7, Laboratorio 321 Medellín, Antioquia, la que se llevara a efecto con la señora KATHERINE CANO CARDONA, con su hija JULIETHA CANO CARDONA, y el señor ANDRÉS CAMILO BERMÚDEZ; expídase el oficio correspondiente al laboratorio antes indicado.

Por último, independientemente que el demandado conozca del presente proceso, la parte demandante deberá enterar al señor ANDRÉS CAMILO por correo certificado de la presente decisión, lo anterior con la finalidad de ahondar en garantías.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 106.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/ 10/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2017 00205 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*c5969957c43a9793e9c19018a10957ad829b475ced536b37fcd2550139bac
541*

Documento generado en 21/10/2020 05:06:18 p.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2019 00222 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata que no se incluyeron los retenciones realizadas por el cajero pagador hasta el mes de octubre de 2020 y no se liquidaron los intereses desde que se generó cada cuota alimentaria debida; así cosas se precede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 31 de octubre de 2020, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses y costas de \$ 589.228,39.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto se autoriza la entrega de los dineros consignados por el cajero pagador a la parte demandante por valor de \$5.509.427.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 106.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/ 10/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00284 00

*Código de verificación: **9b59584cad49c474eed8ed4e83e903711d10097526f2c63c80d3b70d3e9cc807***

Documento generado en 21/10/2020 05:06:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	176
Radicado	05266 31 10 001 2020- 00002
Proceso	VERBAL SUMARIO SOBRE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	LUISA FERNANDA ZABALA
Demandado	JESÚS HUMBERTO MONDRAGÓN
Tema- subtemas	REPONE PARCIALMENTE Y NIEGA APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de aclaración, y el recurso de reposición subsidio el de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 2 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Mediante decisión del 2 de octubre de 2020, se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas dentro del presente proceso.

La parte demandante dentro del término legal presentó escrito solicitando el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha decisión, con el objeto de que se revoque el mismo y se decreten las siguientes: Oficiar el Grupo Éxito S.A, a Créditos Empresariales S.A, a Efectivo Limitada, a Red Empresarial de Servicios, y a Colombia Limitada, las cuales fueron negadas.

Sustenta esta solicitud manifestando que, es sabido que el señor Mondragón utiliza dichas entidades financieras para recibir dineros derivados de su actividad profesional y comercial, por lo cual se torna evidente que se debe oficiar a aquéllas para efectos de determinar el monto mensual de los ingresos de aquel; hecho probatorio que es pertinente para efectos de determinar la capacidad de pago del señor Mondragón.

En lo que tiene que ver con la negación de la inspección judicial del expediente que cursa en la en la Comisaría Cuarta de Descongestión de Familia de Envigado, indica que la misma se solicitó con el fin de que se identifique la dirección de notificaciones, residencia o laboral del señor Jesús Humberto Mondragón, al igual que los extractos bancarios para que sirva el IFE copia y posteriormente se saque aportados por éste.

Indica igualmente que, frente al no decreto de la práctica de las pruebas documentales aportadas por el recurrente, solicita sean decretadas y practicadas, y que fueron solicitadas en la contestación de la demanda en 12 numerales, las cuales procede a enunciar; en caso de no decretarse, solicita se le conceda el recurso de apelación en contra de dicha providencia.

Expresa Igualmente su preocupación por cuanto, que además de lo del COVID-19, este proceso no se ha tramitado con la celeridad que ha caracterizado al Despacho, lo cual da lugar a que el demandado haya tenido tiempo suficiente para modificar sus metidos de recaudo, siendo altamente probable que al conocer el contenido de la contestación, haya disminuido o eliminado el uso de las entidades financieras ya mencionadas en razón de lo anterior solicita que, de oficio, el despacho ordene modificar las pruebas de oficio solicitadas por éste en el sentido que la certificación en el sentido que la certificación de dichas entidades no sea de 12 sino de 24 meses.

En lo que tiene que ver con la prueba de oficio decretada por el Despacho, solicita se aclare cuáles son las tres últimas colillas de pago que debe aportar la señora LUISA FERNANDA ZABALA, ya que es ella quien ha asumido con el apoderado, la manutención de la menor, sin que por ello expidan dicho tipo de documentos.

Por medio de la Secretaría del Despacho, el 15 de octubre de 2020, se procedió a dar traslado al recurso presentado, término en el cual la parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, según lo establecido en el artículo 318 del C. G. P.

De la carga de la prueba y los deberes de las partes de aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

La noción de la carga de la prueba “*onus probandi*” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado, Su aplicación trae como consecuencia que aquella que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. “*Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar (la existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.* Corte constitucional sentencia T-733-13.

Frente a la procedencia de la inspección judicial, el artículo 236 del C. G. del P. señala: “...*para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso, podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos...Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...*”.

Adentrándonos al caso sometido a estudio, en lo que se refiere en la negativa de oficiar a: Oficiar al Grupo Éxito S.A, a Créditos Empresariales S.A, a Efectivo Limitada, a Red Empresarial de Servicios, y a Colombia Limitada, para que emitan a este despacho certificación de todos los giros que se han hecho durante el último año en favor del Señor JESÚS HUMBERTO MONDRAGÓN MORALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.279.431, indicando el monto y la fecha de los mismos y si ello es posible, quien ha girado dichos dineros y por qué concepto, por cuanto el objeto de dichas pruebas es acreditar la capacidad económica del señor Jesús Humberto Mondragón, y tener así mayor certeza de cuánto es que realmente percibe mensualmente el mismo, se repondrá el auto recurrido, por lo que se ordenará oficiar a las citadas entidades con tal fin, toda vez que es información reservada y puede constituirse en nuevos ingresos para el señor MONDRAGÓN MORALES.

Frente a la solicitud para que se decrete la inspección judicial, no se repondrá el auto recurrido, pues como bien lo prescribe la norma transcrita sobre el particular, *la inspección judicial sólo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*, desprendiéndose de allí, que tal prueba se solicita como último recurso para acceder a determinada prueba, y en el presente caso, la parte recurrente bien pudo haberla solicitado directamente ante dicha Comisaría por ser parte dentro del proceso y no tener reserva para ella, tal y como lo hizo la parte contraria cuando allegó lo de su competencia; o en su defecto podía haberle solicitado como prueba documental consistente en oficiar como lo realizo con las demás pruebas; máxime que folios 188 del expediente, aparece constancia de devolución del citado expediente ante la Comisaría Cuarta de Familia de Descongestión de Envigado, por parte del abogado JUAN ESTEBAN MEJÍA LONDOÑO.

Además, porque la documentación que pretende obtener con la práctica de dicha prueba, considera esta judicatura que las que tienen que ver con las notificaciones de residencia o laborales del señor Humberto Mondragón, en nada influirían para determinar la cuota de alimentos que acá se pretende se fije; igual sucede con los extractos Bancarios que fueran aportados allí por el señor Mondragón, los cuales no ve el despacho el motivo para que no hubiesen sido solicitados y aportados por la solicitante, sumado a que los mismos en nada probarán la capacidad económica del señor Mondragón, pues éstos no van a estar actualizados y como se dejó dicho, el juzgado de oficio requirió a ambas partes para que aporten las tres últimas colillas de

los pagos, pagos que se entienden son de sus salarios mensuales, al igual que de las tres últimas declaraciones de renta de los tres últimos años.

Frente a las demás pruebas documentales tenidas en cuenta fue claro el Despacho que corresponden a las allegadas al plenario por cada parte, sin que haya lugar a discriminarlas, pues lo mismo acontecerá cuando se dicte el fallo correspondiente y se valoren las pruebas.

Tampoco hay lugar a que oficiosamente el juzgado modifique las pruebas solicitadas por la recurrente y que ya fueron decretadas por este estrado judicial en el sentido de que las certificaciones solicitadas se expidan no por los últimos 12 meses, sino, por los últimos 24 meses, pues ello en primer es una facultad oficiosa que tiene el Juzgado y no le compete a las partes, y además lo que se busca es la realidad económica actual de las partes y la necesidades del alimentario, sin que las certificaciones de mas de 12 meses ayuden a esa realidad antes señalada.

Frente a la prueba decretada de oficio, para que se aclare cuáles son las tres colillas de pago que debe aportar la señora LUISA FERNANDA ZABALA, en la medida en que ha sido ella y quien suscribe el escrito (su apoderado), quien ha asumido la manutención de la menor, sin que por ello expidan ese tipo de documentos, se le indica que las colillas a que se hace alusión en dicha providencia, son las colillas del pago de los salarios o ingresos que mensualmente percibe cada una de las partes.

Por todo lo anterior, el auto recurrido SE REPONDRÁ PARCIALMENTE y SE NEGARÁ EL RECURSO DE APELACIÓN, por no ser procedente dentro del presente trámite, por ser un proceso de única instancia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 2 de octubre de 2020, en la forma dicha en la parte motiva de esta decisión.

SENGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone oficiar a al Grupo Éxito S.A, a Réditos Empresariales S.A, a Efectivo Limitada, a Red Empresarial de Servicios, y a Colombia Limitada, para que emitan a este despacho certificación de todos los giros que se han hecho durante el último año en favor del Señor JESÚS HUMBERTO MONDRAGÓN MORALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.279.431, indicando el monto y la fecha de los mismos y si ello es posible, quien ha girado dichos dineros y por qué concepto.

TERCERO: No se concede el recurso de apelación, por improcedente.

CUARTO: Se requiere a las partes para que se sirvan aportar los correos de éstas, de sus apoderados y de los testigos que rendirán declaración el día de la audiencia, al igual que sus números de cédula y de celular, a efectos de poder enviarles el link para que el día y hora señalados puedan ingresar a la misma.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 106.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/ 10/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5eeeca3fb3a567a0958eb4a75813e8a803edb1534f6afd485a94310b303515
58

Documento generado en 21/10/2020 05:06:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020-00182 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Se incorpora constancia de envío del oficio remitido a la EPS SURAMERICANA S.A. y notificación remitida a la parte demandada; no obstante, lo anterior se requiere a la parte demandante para que envíe nuevamente el oficio toda vez que no fue recibido porque se no era el lugar donde se recibe esa documentación, advirtiéndole además que dicha EPS tiene habilitado un correo electrónico para tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 106.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/ 10/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2014 00776 00

Código de verificación:

99fb4afc45fec0673913ff025d9aa2a3d5b117c2cd6988cdfcd46d260f7916b

b

Documento generado en 21/10/2020 05:06:04 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00260

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiuno de octubre de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por VICTORIA EUGENIA MARÍA FRANCO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Allegará copia del registro civil de matrimonio celebrado entre los señores GUSTAVO ADOLFO RESTREPO ARISTIZÁBAL Y VICTORIA EUGENIA MARÍA FRANCO, donde conste la inscripción de la disolución de su matrimonio.

SEGUNDO: Deberá allegar los correos electrónicos donde se pueden ubicar los testigos.

TERCERO: De conformidad al artículo 87 del CGP, modificara los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de dirigirla en contra de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO ADOLFO RESTREPO ARISTIZÁBAL.

En igual sentido presentará un nuevo poder dirigido en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor GUSTAVO ADOLFO.

CUARTO: Aclarará el domicilio del menor de edad SERGIO, toda vez que en la parte introductoria se señala que su domicilio principal es en el Municipio de Cajicá Cundinamarca y en el acápite de notificación se indica que es el Municipio de Envigado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 106.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/ 10/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO - RADICADO 2020-00260

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d6287f33f52c55a4f258940437a05667bbb7827afbd46985168907b9003731dc***

Documento generado en 21/10/2020 05:06:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>